



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que el lapso dispuesto para la subsanación de la demanda, transcurrió de la siguiente manera:

Notificación Inadmisión:	25 de mayo / 2022.
Días hábiles para subsanar:	26, 27, 31 de mayo, 1° y 2° de junio / 2022.
Días Inhábiles:	28, 29, 30 de mayo / 2022.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00141 00
Demandante:	Adriana Saldaña Montezuma
Demandado:	Amanda Lyceth Arias Gómez y herederos indeterminados del causante José Ubency Arias Jiménez
Auto:	599

CONSIDERACIONES

Como se desprende de la constancia secretarial anterior el escrito de subsanación de demanda fue presentado en el lapso comprendido entre el día 26 de mayo y el día 2 de junio pasado; de igual manera, puede observarse que, se corrigieron parcialmente los errores enlistados en auto 564 de mayo 24 ultimo, pues no se aportó el registro civil de nacimiento de la demandada Amanda Lyceth, de quien se dice, es hija del fallecido Ubency Arias Jiménez.

Así las cosas, dado que el artículo 84 del C.G.P, exige que la demanda debe acompañarse de la prueba de la existencia de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso. Además, que el artículo 117 ibidem, advierte: “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables”, se tiene que no es dable admitir la demanda y atender de manera favorable la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora referente a ampliar el término para aportar el *registro civil de nacimiento de la demandada*- anexo de la demanda, pues como quedó visto es un documento que debe acompañar la demanda, sin el cual no se tiene como verificar la existencia y calidad en que intervendrá esa persona en el proceso, sumado a que existe prohibición expresa de prorrogar los términos judiciales

Así las cosas, toda vez que la demanda no fue subsanada en su totalidad se pasará a su rechazo, por las razones expuestas.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ADRIANA SALDAÑA MONTESUMA**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ UBENCY ARIAS JIMÉNEZ**. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: Efectuados los registros correspondientes, **CANCÉLESE** la radicación del expediente y procédase a su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle
El auto anterior se notifica por ESTADO 103
Mayo siete (07) de dos mil veintidós (2022)
LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bcbab10959c840ba88ec87539b67119a17a51cb6fd35371dc16d4f5fa875d5**

Documento generado en 06/06/2022 07:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>